

**CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/J-1-2020
Derivado del UT-J/0406/2019**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de marzo de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000101519, requiriendo:

“Versión pública electrónica de la sentencia dictada en el Amparo Directo 64/2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 20 de junio de 2018, que muestre, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora así como el monto determinado como indemnización por daño moral.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0406/2019 (foja 3).

En el mismo acuerdo, se ordenó hacer del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica en que puede consultarse la resolución definitiva del amparo directo 64/2014 de la Primera Sala, de veinte de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia, 132 de la Ley Federal de la materia y

9 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ocho de mayo de dos mil diecinueve (foja 7).

III. Interposición del recurso de revisión. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso (fojas 9 a 17).

IV. Aviso del recurso de revisión. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INAI/STP/DGAP/569/2019, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el peticionario (foja 8).

V. Vista a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. En acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia ordenó glosar el recurso de revisión de referencia al expediente UT-J/0406/2019, y ordenó remitir el expediente a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, lo que se hizo mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1816/2019 signado por el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el doce de junio de dos mil diecinueve (fojas 18 y 19).

VI. Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido en el recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019 por el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó lo que se transcribe en la parte que interesa (fojas 24 a 26):

(...) **“Procedencia del recurso.** Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

(...)

Por otro lado, se advierte que la solicitante requirió la versión pública de la sentencia recaída al amparo directo 64/2014, dictada por la Primer Sala de este Alto Tribunal, en la que se muestra, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora, así como el monto determinado como indemnización por daño moral. En relación con ello, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información comunicó al solicitante que la resolución requerida se encuentra clasificada como pública y podía verificarse a través del portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo (...) y, además, se envió en adjunto el archivo correspondiente.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en el que combatió la respuesta a que se hace referencia en el párrafo anterior, al estimar -en síntesis- que la información entregada no corresponde con lo solicitado.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

(...)

En virtud de las relatadas consideraciones, al actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión prevista en el citado artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la solicitante (...) y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-57/2019**.

En consecuencia (...) **póngase el presente expediente a disposición de las partes (...), para que en caso de ser su deseo, (...) manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos, en relación con el acto reclamado.”**

(...)

VI. Acuerdo de seguimiento del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En proveído de trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo del que se transcriben los resolutivos (fojas 37 a 39):

(...)

“PRIMERO. Se tienen por rendidos en tiempo y forma los alegatos presentados por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

SEGUNDO. Se tienen por rendidos en tiempo y forma los alegatos presentados por la parte recurrente.

TERCERO. Se admiten las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

CUARTO. No habiendo cuestiones pendientes por acordar en el presente asunto, (...) **se decreta el cierre de instrucción y se turnan los autos del presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**” (...)

VII. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio SSCM/029/2019 (foja 43), el trece de enero de dos mil veinte, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros hizo del conocimiento de la Unidad General de Transparencia la resolución emitida por el Comité Especializado de este Alto Tribunal el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019, de la cual se transcribe la parte que interesa (fojas 44 a 57):

(...) *“este Comité Especializado estima que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial omitió realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al procedimiento de solicitudes de acceso a la información.*

Se explica. Aun cuando la versión pública del documento requerido se encontraba disponible en el portal de este Alto Tribunal, el solicitante manifestó que requería la ejecutoria en la que se mostrara el monto reclamado por la parte actora, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, así como el monto determinado como indemnización por daño moral; datos que fueron testados por el área correspondiente.

Por ende, a efecto de atender la solicitud de información en comento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, resultaba necesario que la citada Unidad requiriera un informe al área que elaboró la versión pública de la ejecutoria en comento, a efecto de hacer del conocimiento del ahora recurrente los fundamentos y motivos por los cuales se testó dicha información.

Una vez rendido el informe correspondiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial debía remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronunciara al respecto.

En otras palabras, la Unidad General estaba obligada a cumplir con el trámite establecido en el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015 (...)

Asimismo, se dejó de observar lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a fin de que el Comité de Transparencia pudiera cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, del mismo ordenamiento legal (...)

Así, en virtud de las anteriores consideraciones, es necesario regularizar el procedimiento de acceso a la información realizado por la Unidad General de Transparencia, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el diverso numeral 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015 (...)

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requerir al área que elaboró la versión pública para efectos de que funde y motive la clasificación. Una vez realizado lo anterior, dicha Unidad deberá remitir el informe y la versión pública de la sentencia al Comité de Transparencia, a fin de que ese órgano en ejercicio de sus atribuciones emita la resolución que corresponda.

Lo anterior, así se determina con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, eficacia, legalidad y máxima publicidad, establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, es conveniente señalar a la peticionaria, que quedan a salvo sus derechos para que con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normativa aplicable, pueda interponer recurso de revisión en contra de la respuesta definitiva que en su momento llegare a emitirse.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en los autos de la solicitud de información con folio 0330000101519.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en la parte final del considerando quinto de la presente resolución."*

(...)

VIII. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0170/2020, el Titular de la Unidad General de

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala la parte conducente de la resolución que se citó en el antecedente previo, a efecto de que se pronunciara sobre la información solicitada (fojas 51 y 61).

IX. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

Mediante oficio PS_I-16/2020, el veintitrés de enero de dos mil veinte, se informó (foja 62):

“En atención a lo solicitado, le hago saber que la versión pública de las resoluciones de las Salas es elaborada por el Secretario encargado del engrose, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)

Por lo anterior, esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para rendir el informe que el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiere.”

X. Informe de la Encargada del Área de Engroses de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante oficio sin número, se informó (fojas 63 a 65):

“En relación con la solicitud de información en la que se requiere una versión pública del amparo directo 64/2014 en donde se muestre por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora, así como el monto determinado como indemnización por daño moral, se solicitó a esta Secretaría pronunciamiento sobre los fundamentos y los motivos por los cuales se clasificó la información de la versión pública de la sentencia recaída a dicho asunto.

Al respecto, le informo que no está dentro de las facultades de esta Secretaría de Acuerdos la elaboración de versiones públicas de las resoluciones que dicta la Primera Sala de este Alto Tribunal. Lo anterior se desprende del artículo 101, fracción I del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL, mismo que a la letra dice:

(...)

No omito mencionar que esta Secretaría, a través del área de Engroses, se encarga de activar el sistema de seguridad tanto al engrose oficial, como a la versión pública, una vez que la resolución de la Sala haya sido notificada, con lo cual, dicho documento es consultable a través de la página de internet en su versión pública.

Lo anterior, así como que los Secretarios de Estudio y Cuenta capturan sus engroses en la Red Jurídica, se desprende de los artículos 41, 42 y 43 de la CIRCULAR ÚNICA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, mismos que se transcriben enseguida:

(...)

XI. Requerimiento sobre la información solicitada. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0314/2020, el trece de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia pidió al Coordinador de la Ponencia encargada de generar la versión pública de la resolución materia de la solicitud que nos ocupa, que emitiera un pronunciamiento sobre el fundamento y motivo que sustentan la clasificación de la información en la versión pública de la sentencia recaída al amparo directo 64/2014 de la Primera Sala, *“particularmente la que se refiere al monto reclamado por la parte actora por concepto de reparación de daño patrimonial del Estado, así como el monto determinado como indemnización por daño moral”*, haciéndole saber lo informado por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala (foja 66).

XII. Informe del Coordinador de la Ponencia. Mediante correo electrónico de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se envió a la Unidad General de Transparencia el informe del Coordinador de la Ponencia del Ministro, en el que se señala (fojas 67 a 70):

(...)

“En sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo 64/2014, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Ahora bien, al engrosar -en versión electrónica- la resolución del amparo directo de mérito, se determinó suprimir el monto reclamado por la parte actora por

concepto de reparación de daño patrimonial, así como el establecido por la Primera Sala como indemnización por daño moral.

Como se advierte al calce de la versión pública, dicha determinación se fundamentó en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia, en los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior obedece a las siguientes razones:

Los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, se establece que esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el punto segundo del Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, determina que en los instrumentos jurisdiccionales -entre ellos las versiones públicas de las resoluciones jurisdiccionales- se deberá suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

En estas condiciones, el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; además, se precisa que una persona es identificable cuando su identidad puede ser determinada directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, dicho artículo establece que los 'datos personales sensibles' son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En este sentido, el Acuerdo General 11/2017 refiere que se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad, aborto, ayuda o inducción al suicidio, contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad, contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, contra la filiación y la institución del matrimonio, contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Además, se explicita que la supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información.

En estas condiciones, es importante recordar que el Amparo Directo 64/2014 tiene como origen la demanda de pago de indemnizaciones a favor de la viuda y de las y los menores hijos de un trabajador, debido a su fallecimiento en el

desempeño de sus labores, tras haber recibido una descarga eléctrica de un cable de alta tensión.

En dicho asunto se concedió el amparo solicitado por la parte quejosa [esposa del trabajador, hijas e hijos] y, en consecuencia, se modificó el monto de la indemnización determinada por la autoridad responsable.

Como se advierte de la lectura de la sentencia, las personas quejasas fueron caracterizadas como víctimas, respecto de las cuales se incorporaron las consecuencias patrimoniales del daño moral, el impacto diferenciado que tuvo el hecho ilícito (sobre la viuda del trabajador), la real dimensión del perjuicio que tuvo en su perfil subjetivo y la alta capacidad económica de la propietaria del cable de alta tensión para hacer frente a indemnizaciones por responsabilidad civil al haber contratado un seguro para (sic) específico para ello y que su grado de responsabilidad fue grave.

Con la incorporación de dichos elementos se modificó el monto a pagar, para procurar reparar los efectos adversos que la muerte del trabajador produjo en la educación, economía y proyecto de vida de la parte quejosa, de modo que la indemnización permitiera a sus hijos e hijas terminar sus estudios y adquirir un oficio o profesión, y a su viuda, mitigar la carga que unipersonalmente debía asumir ante su ausencia.

Al respecto, al engrosar la resolución, se consideró que -entre otros datos- las cantidades reclamadas por la parte actora en el juicio natural, así como las determinadas por esta Primera Sala por concepto de indemnización, al derivar de un asunto relacionado con derechos de víctimas, entre ellas cuatro menores de edad, con motivo de un hecho ilícito, se encuentran inmersas en la vida privada de dichas personas que, como ha sostenido esta Suprema Corte¹, es un derecho relacionado con lo que no constituye vida pública, esto es, el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; es lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia.

En un sentido amplio -establecido por la Primera Sala²- la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y de las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que las constituciones actuales reconocen a veces como derechos conexos, por ejemplo, el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida.

En esas condiciones, en la elaboración de la versión pública del Amparo Directo 64/2014 se estimó que, al tratarse de montos económicos a favor de las personas quejasas con miras a reparar los efectos adversos que la muerte del trabajador produjo en su educación, economías y proyecto de vida, la información debía mantenerse fuera de la mirada e injerencias externas por constituir aspectos correspondientes a la esfera más íntima de sus titulares.

Por tanto, se concluyó que los mismas constituyen datos personales sensibles cuya titularidad únicamente corresponden a las y los quejosos en el juicio, por

¹ Entre otros, véase el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al diecisiete de junio de dos mil nueve. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

² También en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008.'

lo que debían ser suprimidos durante la elaboración de la versión pública correspondiente, pues en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo podrán tener acceso a dichos datos sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

XIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/831/2020, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el testigo del expediente UT-J/0406/2019, así como una impresión de la versión pública de la resolución definitiva del amparo directo 64/2014 de la Primera Sala, a fin de que este Comité se pronuncie sobre el cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado.

XIV. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dos de marzo de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/J-1-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado de Ministros, lo que se hizo mediante oficio CT-327-2020 el tres de marzo de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación o inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, en la solicitud que dio origen a este asunto se pidió la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo 64/2014 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la que se mostrara por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora y el monto determinado como indemnización por daño moral.

Al respecto, como se advierte del antecedente II, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial localizó la versión pública de la resolución dictada en el amparo directo 64/2014 de la Primera Sala y la remitió a la persona solicitante, indicando la liga electrónica en la que podía consultarla, de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia, el cual establece que cuando la información requerida se encuentre disponible en formatos electrónicos o cualquier otro medio, se hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultarla.

No obstante, la persona solicitante interpuso recurso de revisión aduciendo:

“En este recurso se impugna la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con folio señalado, por cuanto hace a: 1. La SCJN omitió responder sobre lo solicitado, referente a: el monto solicitado reclamado por la parte actora como indemnización por daño moral y el monto determinado como indemnización por daño moral, en la versión pública electrónica de la sentencia dictada en Amparo Directo 64/2014 por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de 20 de junio de 2018. 2. En la versión pública electrónica de la sentencia dictada en Amparo Directo 64/2014 por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de 20 de junio de 2018, entregada a la solicitante, la información solicitada por cuanto hace a: el monto solicitado reclamado por la parte actora como indemnización por daño moral y el monto determinado como indemnización por daño moral y son clasificados, es decir, considerados como información reservada, sin que la SCJN haya proporcionado a la solicitante las motivaciones

o argumentos que sustentan dicho acto. Se sustenta el acto recurrido en el documento adjunto a este recurso.”

Al resolver el recurso de revisión, el Comité Especializado de Ministros determinó regularizar el procedimiento, para que la Unidad General de Transparencia requiriera al área que elaboró la versión pública de la sentencia materia de la solicitud, a efecto de que fundara y motivara la clasificación hecha al generar esa versión y, para que una vez que obtuviera la respuesta correspondiente, se turnara a este Comité para emitir la resolución correspondiente.

En cumplimiento a dicha resolución, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial obtuvo el informe del Coordinador de la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, que fue ponente en dicha resolución y, por ello, generó la versión pública respectiva, en el que se argumenta que se determinó suprimir el monto reclamado por la parte actora por concepto de reparación de daño patrimonial, así como el establecido por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo 64/2014 por concepto de indemnización por daño moral, por las razones que se reseñan:

- Los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no está sujeta a temporalidad y sólo pueden tener acceso a dicha información los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- El punto segundo del Acuerdo Plenario 11/2017 señala que en los instrumentos jurisdiccionales -entre ellos las versiones públicas de las resoluciones jurisdiccionales- se deben suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto verse sobre supuestos

de datos sensibles, precisando como asuntos de esa naturaleza, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad, aborto, ayuda o inducción al suicidio, contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad, contra el derecho de ellos integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, contra la filiación y la institución del matrimonio, contra las normas e inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas, destacando que la supresión prevalecerá cuando los documentos se relacionen con trámites de acceso a la información.

- El artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, precisando que una persona es identificable cuando su identidad puede ser determinada directa o indirectamente a través de cualquier información, que los “datos personales sensibles” son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.
- El amparo directo 64/2014 tuvo como origen la demanda de pago de indemnizaciones a favor de la viuda y de las y los menores hijos de un trabajador, debido a su fallecimiento en el desempeño de sus labores, otorgándose el amparo y modificando el monto de la indemnización determinado por la autoridad responsable.
- Debido a que en la resolución se incorporaron las consecuencias patrimoniales del daño moral, el impacto diferenciado que tuvo el hecho ilícito, la dimensión real del perjuicio que tuvo en su perfil subjetivo, así como la alta capacidad económica de la

responsable de la comisión del ilícito, se determinó modificar el monto a pagar por la indemnización.

- Por tratarse de un asunto relacionado con derechos de víctimas, al engrosar la resolución se consideró suprimir las cantidades reclamadas por la parte actora en el juicio natural y las determinadas por la Primera Sala por concepto de indemnización, teniendo presente que este Alto Tribunal ha sostenido que se trata de un derecho relacionado con los derechos de las víctimas, lo que no constituye vida pública.
- La Primera Sala ha establecido que la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de una persona protegiéndose de la mirada y de las injerencias de los demás.
- En la versión pública del amparo directo 64/2014, se estimó que al tratarse de montos económicos a favor de las personas quejasas con miras a reparar los efectos adversos que la muerte de una persona produjo en la educación, economía y proyecto de vida de terceros, la información debía mantenerse fuera de las injerencias externas por constituir datos personales sensibles, cuya titularidad únicamente corresponde a las y los quejosos en el juicio y, por ello, se suprimieron los montos, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia.

Así pues, con el informe que rindió el Coordinador de la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena sobre los motivos que sustentan la versión pública de la resolución emitida en el amparo directo 64/2014 de la Primera Sala, este Comité estima que se atiende lo requerido por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de solicitar al área que elaboró dicha versión pública un informe que fundara y motivara la clasificación de los datos protegidos en la referida versión pública.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial de la información relativa al monto reclamado por la parte actora por concepto de indemnización por daño moral, así como el monto determinado por la Primera Sala en el amparo directo 64/2014, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.³

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador,

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, al tener a la vista la versión pública de la resolución emitida en el amparo directo 64/2014, considerando los argumentos expuesto en el informe del Coordinador de la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se estima que, efectivamente, las cantidades relativas a lo reclamado por la parte actora en el juicio natural, así como las determinadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal por concepto de indemnización, deben clasificarse como información confidencial, al derivar de un asunto relacionado con derechos de víctimas, en términos de los artículos 116⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

⁴ “Artículo 6o.- (...)

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁵ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Información Pública y 113, fracción I,⁶ la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque tales montos guardan relación directa con personas físicas que, al relacionarse con otros datos, pudieran permitir la identificación vinculadas en el asunto, en particular, con aspectos de la vida familiar e íntima de las partes en el asunto en cuestión, respecto de lo cual, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de aquellos que son parte en los asuntos que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacadamente, por estar relacionados con la vida familiar de las partes.

En efecto, de la lectura de la sentencia de referencia se advierte que la demanda que le dio origen al asunto versa sobre el pago de indemnizaciones a favor de la viuda y de cuatro menores de edad, esposa e hijos de un trabajador que falleció en el desempeño de sus labores, a quienes se les identificó como víctimas de un hecho ilícito, de ahí que la información relativa a los montos económicos que se requieren en la solicitud de acceso que nos ocupa sí se relaciona con la vida privada de esas personas y, por ello, este Comité estima acertado que se hayan suprimido tales montos al generar la versión pública que se pone a disposición en medios electrónicos de consulta pública.

Aunado a ello, se estima que la manifestación que planteó el Coordinador de la Ponencia, en el sentido de que los montos requeridos en la solicitud de acceso constituyen datos personales sensibles cuya titularidad corresponde únicamente a las y los quejosos en el amparo

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁶ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”
(...)

directo 64/2014, es congruente con lo señalado en el Acuerdo General Plenario 11/2017, puesto que en el párrafo segundo del artículo segundo de ese Acuerdo *“se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas”*, de ahí que, se reitera, se estima acertado que se suprima de la versión pública de la citada resolución los montos de la indemnización que refiere la solicitud de acceso.

Conforme a lo expuesto, las cantidades reclamadas por la parte actora en el juicio natural y las determinadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal por concepto de indemnización, así como aquellos datos relacionados con la vida privada, la intimidad personal y familiar contenidos en la resolución del amparo directo 64/2014, tienen el carácter de datos confidenciales que deben suprimirse al ponerse a disposición; por lo tanto, se reitera, se estima que fue acertada la versión pública que se localiza en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia d la Nación y que se puso a disposición de la persona solicitante, a partir de los argumentos que expone el Coordinador de la Ponencia encargada de presentar el asunto en la Primera Sala de este Alto Tribunal, para atender lo requerido por el Comité Especializado de Ministros.

Se encomienda a la Secretaría de este Comité y a la Unidad General de Transparencia que realicen las acciones necesarias para que se comunique al Comité Especializado de Ministros sobre esta determinación,

en cumplimiento de lo resuelto en el recurso de revisión CSCJN/REV-57/2019.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de información confidencial sobre los datos específicos materia de la solicitud de acceso, acorde con lo expuesto por el área que generó la versión pública correspondiente, así como lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante y a las instancias involucradas.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**